



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 233/2015 bis

En Madrid, a 29 de enero de 2016, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. X, Presidente del R. V. CF, en representación de dicho Club, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 3 de diciembre de 2015, por la que se ratifica la resolución de 2 de diciembre del Comité de Competición, en referencia al partido disputado el 29 de noviembre de 2015 entre el CD L. SAD el R. V. CF SAD, en las que se imponen dos sanciones al jugador del R. V. D. Y, la primera de suspensión por un partido y, la segunda por dos partidos, respectivamente.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El 29 de noviembre de 2015 se disputó el partido entre el CD L. SAD el R. V. CF SAD, correspondiente a la Jornada nº 15, del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División.

En el acta arbitral del referido partido consta:

-En el apartado A. Amonestaciones:

“R. V. CF SAD: En el minuto 30, el jugador (N) Y fue amonestado por el siguiente motivo: disputar el balón a un adversario con el brazo extendido de manera temeraria estando el balón en juego”

-En el apartado B. Expulsiones:

“R. V. CF SAD: En el minuto 49, el jugador (N) Y fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

-En el apartado C. Otras incidencias:

“Equipo R. V. CF SAD. Jugador Y. Motivo: Otras incidencias: Una vez expulsado protesta reiteradamente la decisión tomada, retrasando su salida del terreno de juego, teniendo que ser retirado por su delegado de equipo”.

El Comité de Competición, con fecha de 2 de diciembre, acordó imponer las siguientes sanciones:

-“Suspender por un partido al jugador del R. V. CF SAD, D. Y, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por juego peligroso, y la segunda por infracción de las reglas del juego, con accesoria en cuantía de 200 euros al Club y de 600 euros al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1 a/ y j/, 113.1 y 52. 3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF”.

-“Suspender por dos partidos al jugador del R. V. CF SAD, D. Y, por protestar al árbitro, con multa accesoria en cuantía de 400 euros al Club y de 600 euros al futbolista, en aplicación de los artículos 120 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF”.

**SEGUNDO.** El mismo día 2 de diciembre de 2015, el R. V. formuló recurso ante el Comité de Apelación, quien el 3 de diciembre lo desestimó, confirmando los acuerdos impugnados.

**TERCERO.** Con fecha 4 de diciembre de 2015, ha tenido entrada en este Tribunal recurso presentado por D. X, Presidente del R. V. CF, en representación de dicho Club, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 3 de diciembre de 2015, por la que se ratifican dos acuerdos del Comité de Competición.

En el mismo escrito, el recurrente solicitó la suspensión cautelar, lo que fue negado por este TAD el 4 de diciembre de 2015.

**CUARTO.-** El día 4 de diciembre el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 14 de diciembre.

**QUINTO.-** Mediante providencia de 16 de diciembre se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. Al día de la fecha no se ha recibido en el TAD ningún escrito de alegaciones o ratificación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

**CUARTO.** El recurrente, solicita que se dicte una resolución por la que se deje sin efecto la primera sanción y se degrade la segunda sanción de dos partidos, a la de mera amonestación. Fundamenta su petición en las alegaciones que, a continuación, se exponen.

Con respecto a la primera amonestación alega error material manifiesto del acta y de los órganos federativos y que la sanción resulta desproporcionada al haberse aplicado el tipo de juego peligroso.

Por lo que se refiere a la segunda sanción de suspensión de dos partidos, alega indefensión, al consignar el árbitro en el acta la calificación jurídica, en lugar de los hechos, así como desproporción en la sanción y falta de ponderación en las circunstancias del hecho, haciendo referencia a la graduación de sanciones que contiene el artículo 137 del Código Disciplinario en la regulación del fútbol sala.

**QUINTO.** El Comité de Apelación, por su parte, entiende en su resolución que de la prueba videográfica aportada, se colige la existencia de la acción descrita en el acta arbitral, acción que es sancionada a criterio del árbitro, que es la autoridad única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos, no apreciándose la existencia de error material.

Asimismo, pone de manifiesto que la aplicación del artículo 137 del Código Disciplinario a la tipificación de los hechos por los que se impone la segunda de las sanciones no puede considerarse por pertenecer al régimen disciplinario del fútbol sala.

**SEXTO.** Entrando, en primer lugar, en el examen de la alegación sobre el error material en la primera de las sanciones, el artículo 82.2 de la Ley 10/1990, del deporte y el 33.2 del Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva establecen que las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y en el apartado 3 de dicho artículo 82 se dice que en aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto.

La citada presunción de veracidad a la que se refiere el artículo 82.3 de la Ley 10/1990 está recogida en el Código Disciplinario de la RFEF, que en el apartado 3 del artículo 27 dice que en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.

A la vista de las normas anteriores, este Tribunal viene manifestando, de forma reiterada, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren, de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar qué es posible o que puede ser acertado otro relato, u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o la apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, el hecho que consigna el árbitro en el acta es “disputar el balón a un adversario con el brazo extendido de manera temeraria”. El recurrente, por su parte, aporta con su recurso una imágenes del tiempo del juego al que se refiere el acta arbitral y dice “ las imágenes revelan con toda claridad que el jugador amonestado en ningún momento extiende su brazo, ni por ende, lo hace de manera temeraria ni de ningún otro modo”. Esta afirmación la explica diciendo que : La acción... consiste en una amplia superación por la mayor potencia en el salto por parte del jugador del V. respecto del defensor rival...”.

Una vez examinadas las imágenes, este Tribunal considera que lo reflejado en el acta es compatible con dichas imágenes, así como que lo expuesto por el recurrente, no es sino una apreciación o valoración distinta a la del árbitro, pero no desvirtúa lo consignado por él en el acta.

**SÉPTIMO.** En cuanto a la segunda sanción, se hace referencia a una supuesta indefensión que vendría dada porque el árbitro, según el recurrente, habría consignado una calificación jurídica en lugar de hechos. Y ello sería así, según el recurrente, porque el colegiado no indica que expresiones utiliza el jugador o qué gestos realiza. Y ello teniendo en cuenta que, en el Código Disciplinario hay dos preceptos que sancionan de modo diferente. El artículo 111 sanciona con amonestación el formular reparos u observaciones, mientras que el 120 castiga las protestas con un mínimo de dos partidos de suspensión.

Entiende este Tribunal que nada obliga al árbitro a consignar expresiones o gestos. Lo que ha de consignar son hechos y protestar es el hecho que se muestra en las imágenes, pues lo que se ve es al

jugador exponer de forma vehemente su queja o su desacuerdo, que es, precisamente, lo que significa protestar.

**OCTAVO.** Finalmente se alega desproporción en la sanción y falta de ponderación de las circunstancias del hecho.

Según el recurrente “la frustración de ser expulsado resulta cualitativamente distinta y mucho más grave a cualquier otra decisión del árbitro, afectando- de modo lícito- al derecho al trabajo del jugador un jugador profesional”. Y ello no se ha tenido en cuenta.

Dicha argumentación no puede admitirse porque, el cómo pueda afectar el ánimo de los jugadores las sanciones que se les imponen, no es una circunstancia que esté prevista en ninguna norma para ser tomada en cuenta por los órganos disciplinarios, que sólo han de atenerse a los hechos, a la tipificación de la infracción y de la sanción y a las circunstancias que modifiquen la responsabilidad en el caso de que concurran.

Dice además el recurrente que no se tiene en cuenta el salto punitivo que existe entre la mera amonestación y la suspensión de dos partidos, lo que si es tenido en cuenta, en el artículo 137 de Código Disciplinario al regular el régimen del fútbol sala. Pues bien, aunque efectivamente, el artículo 137 referido dispone, para la falta de referencia, un abanico de sanciones, desde amonestación a suspensión por tres encuentros, los órganos disciplinarios están obligados a aplicar el régimen que corresponda a cada supuesto de hecho, no pudiendo graduar las sanciones en base a artículos del código que no son aplicables al caso.

El artículo aplicable al presente caso es el 120, que dice que protestar al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto árbitro, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes. Se constata, pues, que la aplicación que ha hecho el órgano disciplinario es la más benevolente.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. X, Presidente del R. V. CF, en representación de dicho Club, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 3 de diciembre de 2015, por la que se ratifica las resoluciones de 2 de diciembre del Comité de Competición, en referencia al partido disputado el 29 de noviembre de 2015 entre el CD L. SAD y el R. V. CF SAD, en las que se imponen dos sanciones al jugador del R. V. D. Y, la primera de suspensión por un partido y, la segunda por dos partidos, respectivamente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**